

**JUEZ NATURAL, INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES POR JUECES DE
EXTRAÑA COMPETENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DUDOSA
CONSTITUCIONALIDAD**

A menudo se sostiene que los /
humanos siempre han comido ani-
males, como si esto justificara la continua-//
nuación de esta práctica. Según esta lógica
no tendríamos que impedir tampoco el ho-
micidio, ya que este último ha sido practicado
desde el comienzo de los tiempos.-
Isaac Bashevis Singer

I.- PRELIMINAR

Indudablemente la sociedad argentina se encuentra en tensión social permanente, en particular en los últimos años. Pero indudablemente, el parche de resonancia difiere cuando se trata de uno de los Poderes del Estado, como es el Poder Judicial. Es que el funcionamiento de las sociedades varía en su calidad coexistencial en la medida que se vislumbre un adecuado funcionamiento de la Justicia, cosa que no ocurre dentro de los estándares esperable, máxime teniendo en cuenta que la decisión de un Juez repercute directamente, en el patrimonio, la libertad y honra de los ciudadanos. Quiero referirme en el presente trabajo al fuero penal, específicamente a la integración del mismo, los que tal vez por una conjunción de factores y circunstancias, centralmente la falta recurrente de presupuesto, que vislumbra en un inadecuado equipamiento y capacitación de sus actores. A mi entender, creo vislumbrar sus consecuencias producto del cumplimiento parcial de los postulados de la reforma de 1997, que cambió la forma de juzgamiento de personas alcanzados por el Derecho Penal, a través de la Ley 11922 y sus modificatorias, también la ley 12061 y su modificatoria Ley 13943 que organiza

al Ministerio Público como un órgano de administración propia e independiente de Suprema Corte de Justicia y el gran déficit que es la nunca creada Policía Judicial.

II.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994 Y LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

La reforma de la Constitución nacional en 1994, tuvo como marco la Ley 24309 que declaraba la necesidad de la reforma de la Carta Magna, cuya plataforma fue el pomposo enunciado conocido como Núcleo de Coincidencias Básicas, que en el numeral 8 proponía la creación del Consejo de la Magistratura, y las funciones asignadas estaban en la Administración del Poder Judicial y la Selección de los Jueces Federales, concretado a través de la Ley 24937 (t.o.1999). En Provincia de Buenos Aires, la reforma Constitucional quedó establecida por la Ley 11488 y es a través de la Ley 11868 y su Reglamentación, que establecieron las atribuciones del Consejo de la Magistratura local. En su artículo 25 y cc. de la ley y 8 y cc. del Reglamento, el citado Órgano convoca a examen de oposición y antecedentes a los postulantes que pretendan ocupar cargo de Juez de diferentes Instancias en sus distintos fueros (Garantías, Criminal, Correccional, Civil y Comercial, Contencioso Administrativo, Laboral, de Familia y de Responsabilidad Penal Juvenil) o de Funcionarios equiparados del Ministerio Público Fiscal (Defensores Oficiales o Fiscales Generales, Defensores, Fiscales y últimamente a través de la ley 13298 se crea el Fuero Penal Juvenil, llamándose a concurso para cubrir los cargos pertinentes, adecuándose de ésta manera a lo

requerido por la Convención sobre los Derechos del Niño (Art.12.2) incorporada con rango constitucional.

Orientado a lo que pretende desarrollar el presente trabajo, arriesgo en afirmar que no se cumple la voluntad del legislador como tampoco de los Constituyentes de 1994, ya que con la integración o reemplazo de los jueces, no se respeta " *el principio de especialidad*" por la que cada Magistrado a accedido a su cargo, e incluso como ocurre en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, tampoco se respeta la Jurisdicción en razón del territorio por el que han prestado juramento (Ver Ley 13298 y su complementaria Ley 13634 art.27), lo que desmorona todo lo enseñado por la doctrina, en pos de "*necesidades practicas*" , que aprecio como excusas presupuestarias mas que cualquier otra razón de ser.

III.- LA DOCTRINA DEL JUEZ NATURAL

Como todos sabemos, pero repetirlo no perjudica al concepto, la "garantía del juez imparcial" del art. 18 de la Carta Magna se refiere a dos protecciones, el de no ser juzgado por comisiones especiales y a no ser apartado de los jueces designados por ley antes del hecho que motiva la causa.(1)

En línea con lo anticipado, una interpretación lata de la manda referida, legitima que personas sometidas a juicio penal, resulten condenadas en sentencias dictadas por jueces sin competencia en razón de la materia o del territorio, en virtud del ejercicio de la "iuris dictio" al amparo de ostentar el cargo de conformidad a las exigencias formales de la Constitución (designación de jueces por el Poder Ejecutivo, sobre la base de la terna

que eleva el Consejo de la Magistratura y contando con el acuerdo del Senado), salvo que no para el Fuero penal en que resultan designados para actuar.

Avalar que dicte sentencia quien detenta el cargo de Juez como si dicho nombramiento respondiese a un fuero universal, denigra el "Principio de especialidad" que también es un requisito constitucional, es más, el propio Consejo de la Magistratura, cuando publicita los llamados a concurso, no manifiesta que se trate de un concurso para Juez innominadamente, por el contrario, lo hace expresando detalladamente, materia, órgano y territorio (Departamento Judicial) en que se cubrirá la vacante y cumplirá la función. (Ver arts.25/28 Ley 11868 y su modificatoria Ley 13553).

Pienso que el concepto **Juez Natural** amén del requisito formal, es posible realizar una interpretación progresiva y dinámica, téngase por aclarado, con fundamento en la idoneidad y competencia para el desarrollo de la alta función asignada por el Estado democrático de derecho, lo que no está en dudas al resultar designados, pero el reparo planteado es que no se vería reflejada en particular, con las intervenciones de jueces de extraña competencia en el juicio penal.

Quiroga Lavié también destaca que dentro de los aspectos relevantes de la garantía del juez natural se debe hacer referencia a la competencia, imparcialidad e independencia de los órganos judiciales.(2) (subrayado a mi cargo).

De la simple lectura del Código adjetivo nos delimita quien, cuando y donde deberá actuar quien resulte Juez competente, precisamente en el Capítulo II, Competencia,

Sección Primera Organismos. Competencias Material. (arts. 19 y ssgtes), Sección Segunda Determinación de la Competencia por la materia (art.26), Sección Tercera Competencia territorial (arts. 29 y ssgtes).

No creo que existiendo jueces suplentes, y ante licencia, excusaciones o inhibiciones fundadas, cuestiones de "emergencia" habilite la irregularidad mencionada ante la claridad normativa de la Carta Magna. Llevado al absurdo sería plantearnos que ante un problema cardíaco, y dada la "emergencia" nos opere un ginecólogo, la justificante se basaría en que ambos son médicos, lo que no resulta atendible al mas elemental juicio lógico. Sin embargo hemos sido testigos de causa penales resueltas por el Tribunal Criminal local integrado por Jueces Laborales o Jueces de paz y podríamos completar la participación de los restantes fueros del Departamento Judicial, sin registrarse cuestionamiento que un justiciable resulte desprovisto del Juez natural, y por ende con perjuicio de gran magnitud a su derecho a ser juzgado por jueces de la materia, viéndose afectado consecuentemente y así lo entiendo, el debido proceso legal que garantiza la Ley Fundamental, por ausencia de especialidad de sus juzgadores.

Al respecto deviene adecuado recordar lo dicho por Gregorio Badeni refiriéndose a la Subrogación en el ámbito de Nación..."La reglamentación del procedimiento para determinar, entre los magistrados existentes, quienes serán los jueces subrogantes en caso de licencia o suspensión del juez titular, o para desempeñar un cargo vacante, podemos entender que

estaría avalada por el art. 114 de la Constitución. Este tipo de reglamento, al estar relacionado con la organización judicial a fin de asegurar "la eficaz prestación de los servicios de justicia", quedaría incluido entre las atribuciones conferidas al Consejo de la Magistratura. Pero, esa especie de función administrativa, sería desbordada si se pretendiera decidir cómo y quien debe ejercer la función jurisdiccional por tratarse de una atribución indelegable del Congreso(art.75, inc.20 C.N.), cuya interpretación sistemática no puede prescindir de los preceptos expuestos en el art.99, incs, 4 y 19, de la Ley Fundamental"(sic)(3). Remata el Constitucionalista afirmando "Es cierto que, frente a situaciones no prevista por la Constitución, y debido al dinamismo de la vida social, cabe acudir a una interpretación progresista de su texto. Pero esto no significa que, con esa interpretación dinámica sea viable llegar a un extremo tal que conduzca a adoptar soluciones manifiestamente contrarias a las previstas en la Constitución. La interpretación constitucional, por más progresista que sea, jamás puede conducir al absurdo de gestar soluciones contrarias a la Constitución, porque ello no sería interpretar sino ejercer el poder constituyente reformando la Ley Fundamental".(Textual).(4)

IV.- COLOFÓN

- A tenor de lo expresado y en la inteligencia de pensar siempre a favor del objetivo de una justicia más dinámica, efectiva y reparadora de los conflictos sociales que tensionan permanentemente a la sociedad, es que creo que debiera haber un modo más ajustado a derecho, de resolver la integración de los juzgados o tribunales penales, de manera que las sentencias sean dictadas por Magistrados del fuero.
- Que la integración de los Tribunales, no constituya una mera formalidad extrínseca (simple composición numérica de jueces) en detrimento de la seguridad jurídica que el Poder Judicial debe garantizar a todos los justiciables, y que cede ante las "emergencias" transitorias en desmedro de la Constitución y los Órganos que al efecto crea la misma.
- Que no se construya la ficción jurídica de sentencias (in)discutidas entre sus miembros por resultar, los jueces designados a integrar un Tribunal Criminal o Juzgado Correccional, Magistrados de fueros extraños a la materia objeto de juicio.

- Que la cuestión de la inseguridad social con que hoy nos apabullan los medios de comunicación, no se vea agravada por inseguridad jurídica producto de Sentencias que afecten derechos implícitos enlazados al debido proceso legal de la Constitución (art. 33 C.N.A.).
- Por último, que la excepción no se convierta en regla, y la República, cumpla acabadamente los designios de la manda Constitucional sin cortapisas ni justificantes a la irregularidad.

(1) Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada. María Angélica Gelli. Ed. La Ley 2003, pág. 168 y sgtes.

(2) Quiroga Lavié Humberto; Benedetti, Miguel y Cenicacelaya María de la Nieves. Derecho Constitucional Argentino, T° I, Ed. Rubinzal Culzoni 2001, pág. 439

(3) Jueces Naturales y Seguridad Jurídica. La Ley 2005 B, pág. 335 y sgtes. Autor: Badeni Gregorio.

(4) Badeni Gregorio. Ob. cit.